

## Información detallada sobre la cobertura de los depósitos

### 1. Información sobre el Fondo de Garantía de Depósitos

BANK OF AFRICA EUROPE, S.A.U., está adherida al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito siguiente:

#### **Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito**

C/ José Ortega y Gasset, 22 - 4ª planta, 28006 Madrid  
Teléfono: +34 91 431 66 45 - Fax: +34 91 575 57 28  
Email: fogade@fgd.es

### 2. Disposiciones aplicables al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito

- **Real Decreto-ley 16/2011**, de 14 de octubre, por el que se crea el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.
- **Real Decreto 1012/2015**, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.
- **Ley 11/2015**, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión
- **Disposición Adicional Sexta del Real Decreto 84/2015**, 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión, y solvencia de entidades de crédito (Representantes de las entidades adheridas en la Comisión Gestora del Fondo de Garantía de Depósitos).
- **Ley 9/2012**, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito
- **Real Decreto 102/2019, de 1 de marzo**, por el que se crea la Autoridad Macropudencial Consejo de Estabilidad Financiera, se establece su régimen jurídico y se desarrollan determinados aspectos relativos a las herramientas macropudenciales.
- **Circular 1/2019, de 30 de enero**, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (entrada en vigor el 8 de agosto de 2019).
- **Circular 1/2018, de 31 de enero**, por la que se modifican la Circular 5/2016, de 27 de mayo, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales a su perfil de riesgo; y la Circular 8/2015, de 18 de diciembre, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

- **Real Decreto-ley 11/2017, de 23 de junio**, de medidas urgentes en materia financiera
- **Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito.**
- **Circular 5/2016**, de 27 de mayo, del Banco de España, sobre el método de cálculo para que las aportaciones de las entidades adheridas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito sean proporcionales al perfil del riesgo.
- **Circular 8/2015**, de 18 de diciembre, del Banco de España, a las entidades y sucursales adscritas al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito, sobre información para determinar las bases de cálculo de las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito
- **Real Decreto 628/2010**, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre Fondo de Garantía de Depósitos de entidades de Crédito en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.
- **Real Decreto-ley 2/2011**, de 18 de febrero, para el reforzamiento del sistema financiero.
- **Directiva 94/19/CE**, de 30 de mayo, del Parlamento Europeo.
- **Directiva 97/9/CE**, de 3 de marzo, del Parlamento Europeo.
- **Directiva 2009/14/CE**, de 11 de marzo, del Parlamento Europeo.
- **Directiva 2014/49/UE**, del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.
- **Directrices de la Autoridad Bancaria Europea** relativas a las pruebas de resistencia de los sistemas de garantía de depósitos; sobre los métodos para el cálculo de las aportaciones a los sistemas de garantía de depósitos; relativas a los acuerdos de cooperación entre sistemas de garantía de depósitos; y, sobre los compromisos de pago de conformidad con la Directiva 2017/49/UE.

### **3. Importe y alcance de la cobertura ofrecida**

#### **- Depósitos dinerarios garantizados**

Tendrán la consideración de depósitos admisibles los saldos acreedores mantenidos en cuenta, incluidos los fondos procedentes de situaciones transitorias por operaciones de tráfico y que la entidad tenga obligación de restituir en las condiciones legales y contractuales aplicables, cualquiera que sea la moneda en que estén nominados y siempre que estén constituidos en España o en otro Estado miembro de la Unión Europea, incluidos los depósitos a plazo fijo y los depósitos de ahorro. La parte de estos depósitos que no supere los niveles de cobertura establecidos legalmente se considerarán depósitos garantizados.

El importe garantizado de los depósitos tendrá como límite la cuantía de 100.000 euros por depositante (en el caso de depósitos nominados en otra divisa, su equivalente aplicando los tipos de cambio correspondiente).

Adicionalmente, quedarán garantizados los siguientes depósitos con independencia de su importe durante tres meses a contar a partir del momento en que el importe haya sido abonado o a partir del momento en que dichos depósitos hayan pasado a ser legalmente transferibles:

- Los procedentes de transacciones con bienes inmuebles de naturaleza residencial y carácter privado.

- Los que se deriven de pagos recibidos por el depositante con carácter puntual y estén ligados al matrimonio, el divorcio, la jubilación, el despido, la invalidez o el fallecimiento.
- Los que estén basados en el pago de prestaciones de seguros o en la indemnización por perjuicios que sean consecuencia de un delito o de un error judicial.

Las deudas del depositante frente a la entidad de crédito no se tendrán en cuenta para calcular el importe reembolsable salvo que la fecha de exigibilidad de dichas deudas sea anterior o igual a las fechas de referencia previstas en el apartado anterior y las disposiciones legales y contractuales por las que se rija el contrato entre la entidad de crédito y el depositante así lo contemplen.

En todo caso, las entidades de crédito informarán debidamente a los depositantes, antes de la celebración del contrato, de cuándo sus deudas frente a la entidad se tendrán o no en cuenta a la hora de calcular el importe garantizado de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

En el caso de depósitos no nominados en euros, el importe garantizado será su equivalente aplicando los tipos de cambio del día en que se produzca alguno de los hechos que activan el pago de la garantía por el Fondo o al día anterior hábil cuando fuese festivo.

Las garantías del Fondo se aplicarán por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósitos de efectivo en que figure como titular en la misma entidad. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos de importe superior al máximo garantizado.

Cuando una cuenta tenga más de un titular, su importe se dividirá entre los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto, a partes iguales.

Cuando los titulares de un depósito actúen como representantes o agentes de terceros, siempre que el beneficiario legal haya sido identificado o sea identificable antes de que se produzcan las circunstancias que activan el pago de la garantía por el Fondo, la cobertura se aplicará a los terceros beneficiarios del depósito en la parte que les corresponda.

No obstante lo anterior, cuando quien actúe como representante o agente sea una entidad de las excluidas de cobertura del Fondo, se considerará que el depósito pertenece a dicha entidad y no será cubierta por el Fondo.

Los depósitos existentes en el momento de la revocación de la autorización a una entidad adscrita al Fondo seguirán cubiertos hasta la disolución o liquidación de la entidad y la entidad seguirá obligada a realizar las aportaciones legalmente exigibles. En el caso de las cuentas corrientes, el saldo amparado será el existente a la fecha de la revocación menos los adeudos que tengan lugar entre la citada fecha y la de declaración del supuesto que dé lugar al pago de la indemnización.

#### - **Depósitos dinerarios no garantizados**

Estarán excluidos de la cobertura del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito:

i. Los depósitos realizados por otras entidades de crédito por cuenta propia y en su propio nombre, así como los realizados por los sujetos y las entidades financieras siguientes:

- a) Las sociedades y agencias de valores.
- b) Las entidades aseguradoras.

- c) Las sociedades de inversión mobiliaria.
  - d) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, así como las sociedades gestoras de fondos de pensiones, de los fondos de titulización y de capital-riesgo y los depósitos de las entidades que gestionan.
  - e) Las sociedades gestoras de carteras y las empresas de asesoramiento financiero.
  - f) Las sociedades de capital riesgo y sus correspondientes sociedades gestoras.
- ii. Los fondos propios de la entidad, independientemente del importe por el que se computen como tales.
  - iii. Los valores representativos de deuda emitidos por la entidad de crédito, incluso los pagarés y efectos negociables.
  - iv. Los depósitos cuyo titular no haya sido identificado, conforme a lo dispuesto en la normativa de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, o que tengan su origen en operaciones que hayan sido objeto de una sentencia penal condenatoria por delito de blanqueo de capitales
  - v. Los depósitos constituidos en la entidad por las Administraciones Públicas con la excepción de los constituidos por entidades locales con un presupuesto anual igual o inferior a 500.000 euros.

Asimismo, y sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta para el cómputo de las aportaciones, la obligación de pagar los importes garantizados no comprenderá a los constituidos:

- i. Con quebrantamiento de las disposiciones vigentes, en particular, los originados en operaciones en relación con las cuales haya habido una condena penal por delitos resultantes de operaciones de blanqueo de capitales.
- ii. Por clientes que hayan obtenido, a título personal, condiciones financieras que hayan contribuido a agravar la situación de la entidad, siempre que tal circunstancia haya sido determinada por sentencia firme.
- iii. Aquellas personas que actúen por cuenta de cualquiera de los depositantes excluidos en virtud del anterior y de este apartado, o en concierto con los mencionados en los dos puntos anteriores.

#### **4. Causas para la ejecución de la garantía**

El Fondo, con cargo al compartimento de garantía de depósitos, satisfará a sus titulares el importe garantizado de los depósitos cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Que la entidad haya sido declarada o se tenga judicialmente por solicitada la declaración en concurso de acreedores.
- Que, no habiéndose declarado el concurso de la entidad conforme a lo indicado en el párrafo anterior y habiéndose producido impago de depósitos vencidos y exigibles, el Banco de España determine que, en su opinión y por razones directamente derivadas de la situación financiera de la entidad de que se trate, ésta se encuentra en la imposibilidad de restituirlos y no parece tener perspectivas de poder hacerlo en un futuro inmediato. El Banco de España, oída la comisión gestora del Fondo, deberá resolver a la mayor brevedad y, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes

a haber comprobado por primera vez que la entidad no ha logrado restituir depósitos vencidos y exigibles, tras haber dado audiencia a la entidad interesada, sin que ésta suponga interrupción del plazo señalado

## **5. El pago y sus efectos**

El Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito deberá satisfacer las reclamaciones debidamente comprobadas dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente: veinte días hábiles, si la reclamación se produce hasta el 31 de diciembre de 2018, quince días hábiles, si se produce entre el uno de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2020, diez días hábiles, si se produce entre el uno de enero de 2021 y el 31 de diciembre de 2023, y a partir del 31 de diciembre de 2023 en un plazo de 7 días hábiles.

A partir del 31 de diciembre de 2023, cuando el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito no pueda restituir el importe reembolsable en un plazo de siete días hábiles, pagará a los depositantes, en un plazo máximo de cinco días hábiles tras su solicitud, un importe adecuado de sus depósitos garantizados con el fin de cubrir su sustento. Dicho importe se deducirá de la suma reembolsable. Si en este plazo no se le ha reembolsado, debe ponerse en contacto con el sistema de garantía de depósitos, ya que el tiempo durante el cual puede reclamarse el reembolso puede estar limitado.

La recopilación y transmisión por las entidades de crédito de la información exacta sobre los depositantes y los depósitos garantizados, necesaria para comprobar las reclamaciones, deberá efectuarse dentro de los plazos previstos en los párrafos anteriores.

El pago de los depósitos podrá aplazarse en cualquiera de los siguientes casos:

- i. Cuando no exista certeza acerca de si una persona tiene derechos legales para recibir un pago o cuando el depósito sea objeto de litigio.
- ii. Cuando el depósito sea objeto de sanciones que restrinjan las facultades de disposición por sus titulares.
- iii. Cuando no se haya producido ninguna operación en relación con el depósito en los últimos 24 meses.
- iv. Cuando el importe que ha de reembolsarse exceda de 100.000 euros.
- v. Cuando el importe deba ser pagado por el sistema de garantía de depósitos del Estado miembro de la Unión Europea de origen de la sucursal de una entidad de crédito que opere en España.

El Fondo efectuará los correspondientes pagos sin que los depositantes lo soliciten. No obstante lo anterior, no realizará pago alguno si no ha habido ninguna operación relacionada con el depósito en los últimos 24 meses y el valor del depósito es inferior a los gastos administrativos que supondría el pago para el Fondo.

---

**El presente documento ha sido redactado conforme al Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito, pudiendo Usted ejercitar los derechos amparados en el mismo.**